Año económico de 1888-89 Martes 18 de Setiembre. Núm. 65

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense: por trimestre **7 PESETAS**.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados. **8 PESETAS**.—Números sueltos, **38 CENTIMOS**

Se publica todos los dias excepto los domingos,

Se suscribe en esta capital Imprenta y Librería de Gregorio Rionegro Lozano Plazuela del Hierro núm. 3.—En las demas provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real familia continúan en S. Sebastian sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 248.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Exposicion.

SEÑORA: Los mismos fundamentos en que descansa la creacion de la Junta Superior de Prisiones hacen de todo punto necesario la de las Juntas locales que, refundiendo en su seno las actuales Juntas económicas, ejerzan mas ámplias facultades que éstas en el gobierno y vigilancia de los Establecimientos penales, y tengan, como factor principal de su constitucion, á los funcionarios encargados de administrar justicia:

La índole especial de algunos servicios, como los de la conduccion de presos y la conservacion del orden público en las prisiones, exije que aquellos continúen encomendados á los Gobernadores civiles; pero los que se refieren al patronato y á la inspeccion y vigilancia de los Establecimientos penales deben centralizarse en las Salas de gobierno de las Audiencias, y singularmente en sus Presidentes y Fiscales, porque solo así se logrará la posible unidad en el servicio y la mayor eficacia de la accion administrativa, á causa del engranaje que existe entre otros organismos y el Ministerio de Gracia y Justicia, de quien dependen.

A este pensamiento de unificacion obedece el adjunto proyecto de Real decreto, y ese espíritu mismo es el que informa los reglamentos, en los cuales se desenvuelven las atribuciones concedidas á estas Juntas y la forma en que han de desempeñar sus funciones.

Fundándose en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto decreto.

San Sebastian 27 de Agosto de 1888. —Señora:—A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitucion de las Juntas económicas actuales, se crea en todas las poblaciones donde exista Establecimiento penal una Junta local de prisiones, que, sometida directamente al Ministro de Gracia y Justicia tendrá facultades de gobierno, vigilancia é inspeccion sobre el citado Establecimiento.

Art. 2.º Constituirán estas Juntas donde haya Audiencia territorial ó de lo criminal:

Primero. La Sala del gobierno de la respectiva Audiencia.

Segundo. El Presidente de la Comision provincial, donde la hubiere.

Tercero. El Alcalde de la localidad.

Cuarto. El Médico forense que el Presidente de la Audiencia designare.

Quinto. El Cura de la parroquia á que pertenezca el Establecimiento penal.

Sexto. Dos contribuyentes por concepto de territorial y otros dos por el de industrial, que designará el Ministro, en vista de la propuesta en terna que le elevará el Presidente de la Audiencia respectiva.

Art. 3.º Funcionará como Secretario de estas Juntas el de gobierno de la correspondiente Audiencia, el cual será tambien Comisario de revista, con las mismas facultades que tienen actualmente en este punto los Secretarios de los Gobiernos civiles.

Art. 4.º Constituirán la Junta local en las poblaciones en que no haya Audiencia:

Primero. El Juez de instruccion con funciones de Presidente, el Juez municipal y el Alcalde, el Médico forense, el Cura de la parroquia á que pertenezca el Establecimiento penal y dos contribuyentes, uno de territorial y otro de industrial, que nombrará el Presidente de la Audiencia respectiva á propuesta del Juzgado de Instruccion.

Art. 5.º La Presidencia de las Juntas locales á que se refiere el artículo anterior se entenderá siempre ejercida por delegacion de los Presidentes de las Audiencias de lo criminal, quienes en todo caso podrán presidirlas ó delegar su presidencia en cualquiera de los Magistrados ó de los funcionarios del orden fiscal de la Audiencia.

Art. 6.º Será Secretario de estas Juntas el del respectivo Juzgado de instruccion, y si hubiere más de uno, el más moderno.

Art. 7.º Las Juntas locales de prisiones tendrán las obligaciones y facultades siguientes:

Primera. Vigilar é inspeccionar cuatro veces al mes por lo menos, sin señalamiento de dia ni previo aviso, los Establecimientos penales correspondientes, respecto al régimen interior y económico, haciendo que se cumplan los reglamentos, sin perjuicio de que en la forma que éstos determinen pueda cualquiera de los Vocales de la Junta, siempre que lo estime oportuno, visitar dichos establecimientos.

Segunda. Oir las quejas de los penados y poner inmediatamente éstas y las faltas que encontraren en conocimiento del Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Tercera. Tomar en casos urgentes las medidas necesarias para la buena marcha y el orden de los Establecimientos penales, dando cuenta de todo á la Subsecretaría.

Cuarta. Recibir los víveres que entreguen los contratistas, levantando un acta en que conste la conformidad de los efectos entregados con las condiciones exigidas por el pliego que sirvió de base á la contrata, siendo preciso que al acto de la entrega concurra el Presidente, y que se eleve al Ministro copia certificada del acta referida.

Quinta. Crear, organizar y fomentar en las prisiones los talleres que juzguen convenientes, atendidos los recursos de la poblacion y el género de industrias que en ellos pueden prosperar, bajo las bases siguientes:

a) Que el servicio se adjudique en pública subasta y por un período de tiempo que no podrá exceder de cuatro años.

b) Que en cada ramo de industria no haya mas que un solo contratista.

c) Que el precio mínimo del trabajo de los penados sea el de 50 céntimos de peseta diarios.

d) Que el trabajo no exceda de diez horas.

No obstante la prevencion general de que los servicios de talleres en las prisiones se adjudiquen en pública subasta, podrán las Juntas, cuando las industrias que quieran establer sean nuevas ó de resultado poco conocido, hacer la concesion directa, buscando las garantías necesarias para un espacio de tiempo que no excederá de un año.

Sexta. Dar cuenta á la Subsecretaría de las concesiones que hayan de hacerse en la forma que determina el párrafo precedente, así como de los demás servicios que adjudiquen y de los pliegos de condiciones bajo los cuales se haya hecho la subasta.

Séptima. Organizar el servicio de talleres, sin perjuicio de las mejoras que en ellos puedan en adelante in-

troducirse, en el término máximo de tres meses, á contar desde el día en que comiencen á ejercer sus funciones con arreglo á este Real decreto.

Los talleres cuyo trabajo esté ya contratado por el Estado continuarán funcionando como hasta aqui, pero bajo la vigilancia absoluta de las Juntas locales, que podrán tambien, respetando los derechos adquiridos, crear, por su propia iniciativa, otros talleres que no se destinen á las industrias contratadas.

Octava. Inspeccionar la contabilidad de los Establecimientos, dando á la Subsecretaría cuenta trimestral del estado de los mismos, é intervenir el fondo de ahorros de penados en la forma y condiciones que se establecerán por el reglamento correspondiente.

Novena. Examinar todas las cuentas que por cualquier concepto rindan los Establecimientos penales así en los servicios por contratas como en los que se hagan por Administracion, y remitirlas con su conformidad, ó con los reparos que se les ofrezcan, á este Ministerio para su examen y resolución definitiva; y

Décima. Proponer al Ministerio cuantas reformas crean convenientes para el mejor régimen de los Establecimientos sometidos á su vigilancia é inspección.

Art. 8.º La Junta especial de cárceles de Madrid conservará las atribuciones que le confiere el art. 357 del reglamento provisional de 8 de Octubre de 1883 para la prisión celular de Madrid.

Art. 9.º Las Juntas locales de prisiones comenzarán á ejercer sus funciones el dia 1.º de Octubre próximo, cesando, por consecuencia, en esa fecha la existencia de las actuales Juntas económicas.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia será el encargado del cumplimiento de este decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las contenidas en el mismo.

Dado en San Sebastian á 27 de Agosto de 1888.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia.=Manuel Alonso Martinez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Ingeniero Jefe de la Division de los ferrocarriles de Sevilla, participando que la primitiva Compañía concesionaria del ferrocarril de Córdoba á Málaga al hacer la cesion de la línea á la de los Andaluces, se reservó algunos terrenos que habían sido expropiados como necesarios para establecimiento del camino y sus dependencias.

Vista la escritura que presentó la Empresa de los ferrocarriles andaluces:

Visto el expediente de referencia:

Considerando plenamente demostrado que la antigua Compañía de Córdoba á Málaga no pudo, al hacer la transferencia del ferrocarril de este nombre, reservarse los terrenos destinados á jardines situados frente á la estación de Málaga, contiguos á la vía de acceso, por proceder de la expropiación forzosa:

Considerando que mucho menos podría apropiarse la vía de acceso á la citada estación, de la que nada se dice en la escritura, y por lo tanto, se debe considerar como incluida en la transferencia de este camino de hierro:

Considerando que al redactar la Real orden de transferencia no se pudo tener en cuenta la indicada reserva, por resultar ser incompleta la escritura en relación entonces presentada por la Compañía concesionaria y faltar en ello la parte relativa á la descripción de las líneas, en la que se consignaba la citada reserva;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se aclare la Real orden expedida en 7 de Junio de 1879, autorizando la referida transferencia en el sentido de que los terrenos de la vía de acceso y de los jardines no pudieron dejar de estar incluídos en la misma, en cuanto que fueron adquiridos al amparo de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y que, por consiguiente, deben formar hoy parte de la estación de Málaga.

Es asimismo su voluntad que se remita el expediente relacionado al Gobernador civil de la provincia de Málaga, para que entable competencia en la Audiencia territorial de Granada, llamando á si su resolución, por considerarlo de carácter administrativo y no judicial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Recaudacion ejecutiva del Ayuntamiento de Ribadavia.

Por el Sr. Administrador de la Subalterna de esta villa se ha dictado la providencia que á la letra dice:

«En virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la instruccion de recaudacion vigente y no habiendo los contribuyentes relacionados en las tres listas anteriores, trimestral, semestral y subsidio, satisfecho sus cuotas en los plazos prevenidos en los artículos 33 y 42, de la citada instruccion, quedan incursos en el recargo ó sea el 5 por 100 sobre aquellas con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la citada instruccion. Ribadavia 14 de Setiembre de 1888.—Ricardo R. Marquina. Hay un sello que dice: Administracion Subalterna de Ribadavia.»

Lo que se hace público á los efectos oportunos quedando abierta la oficina en el local en que se realizó la cobranza voluntaria por el término de tres dias á contar desde el de hoy, y pasado dicho término se procederá contra los morosos al de segundo grado. Ribadavia Setiembre 15 de 1888. El agente ejecutor, Juan Carnero.

Depositaria de fondos municipales de VILLAMARTIN

TERCER TRIMESTRE DE 1887 A 1888.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	152 05
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	3.685'02
Cargo	3.837'07
Data por pagos verificados en igual trimestre	2.454'02
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1.383'05

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. pesetas
1 Propios	..	..	..
3 Impuestos	..	..	..
7 Extraordinarios	..	..	..
8 Resultas	150'37	..	150'37
9 Recursos legales para cubrir el déficit	1.842'51	3.685'02	5.527'53
11 Reintegros		..	
Cargo	1.992'88	3.685'02	5 677'90
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	424	220'50	644'50
2 Policia de seguridad	..	..	..
3 Policia urbana y rural	..	..	..
4 Instruccion pública	394 14	394'14	788'28
5 Beneficencia	..	..	..
6 Obras públicas	..	..	..
7 Correccion pública	203	..	203
9 Cargas	819 69	1.639'38	2.459'07
10 Obras de nueva construccion	..	..	.
11 Imprevistos	..	200	200
12 Resultas	..	..	..
Data	1.840'83	2.454'02	4 294'85

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputacion provincial.»

Depositaria de fondos municipales de VEREA

TERCER TRIMESTRE DE 1887 A 88.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . .	
Ingresos en el trimestre de esta fecha	3.295
Cargo . . .	3.295
Data Por pagos verificados en igual trimestre . . .	1.917'64
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . .	1.377'36

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. *Pesetas.*
1 Propios		..	
2 Montes			
3 Impuestos			
4 Beneficencia			
5 Instruccion pública . .			
6 Correccion pública . .			
7 Extraordinarios			
8 Resultas		2.420	2.420
9 Recursos legales para cubrir el déficit . .			
10 Reintegros		875	875
11 Ampliacion			
Cargo		3.295	3.295

PAGOS.			
1 Gastos del Ayunt.° . .	..	719·30	719·30
2 Policia de seguridad .		..	..
3 Policia urbana y rural	..	..	..
4 Instruccion pública . .	..	91·34	91·34
5 Beneficencia	..	..	..
6 Obras públicas . . .	..	..	..
7 Correccion pública . .	..	282	282
8 Montes.	..	..	..
9 Cargas.	..	825	825
10 Obras de nueva construccion			
11 Imprevistos	..	..	..
12 Resultas existencia en 30 de Junio de 1887 .		..	..
13 Resultas.	..	..	..
Data	..	1.917·64	1.917·64

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputacion provincial.

AYUNTAMIENTOS.

Castrelo de Miño.

En la relacion individual de los contribuyentes morosos por territorial y subsidio de este distrito correspondientes al primer trimestre del corriente ejercicio se dictó la providencia que á la letra dice así:

«Providencia.—En virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de Recaudadores vigente, y no habiendo los contribuyentes relacionados en las anteriores listas trimestrales, semestrales y subsidio, satisfecho sus cuotas en los plazos prevenidos en los artículos 33 y 42 de la citada instruccion; quedan incursos en el recargo de primer grado del 5 por 100 sobre aquellas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la citada instruccion. Ribadavia 14 de Setiembre de 1888.—El Administrador, Julio R. Marquina.—El Interventor, Gerardo Vazquez.—Hay un sello que dice: Administracion Subalterna de Hacienda Ribadavia.»

Y á los efectos del párrafo 3.° del artículo 14 de la Instruccion de procedimiento contra deudores á la Hacienda, se hace público con inserto íntegro del anunciado acuerdo. Castrelo de Miño Setiembre 14 de 1888.—El Alcalde, José Ferrer.

Rua.

Desde el dia 12 al 15 del corriente mes de Septiembre, estará abierta la cobranza del primer trimestre de la contribucion territorial y de subsidio del corriente ejercicio cuya cobranza se ha de verificar por el recaudador nombrado al efecto don Emilio Pombriego Lopez, vecino de esta villa de la Rua.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Rua 11 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Juan Corzo.

Providencias.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Manuel Nicolas Moure, Juez de instruccion de Verín y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Josefa Prieto Incógnito, de 17 años de edad, soltera, dedicada al servicio doméstico, natural de Romariz, municipio del Ríos, domiciliada en Moyalde del de Villardevós en este partido judicial, de estatura regular, color trigueño, pelo y cejas castaño-oscuro, ojos castaños, nariz regular, boca idem, y viste de artesana arreglado á su clase; la cual hallándose en libertad provisional y procesada por el delito de hurto de varios objetos, dejó de concurrir á la presencia judicial y á prestar indagatoria, á pesar de los llamamientos y diligencias al efecto practicados, resultando haberse ausentado del país con direccion á Castilla para dedicarse al servicio de su ocupacion habitual, en consecuencia de lo que he decretado su prision provisional; para que en el término de diez dias, se presente en la carcel de este partido; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, poniéndola á mi disposicion si fuese habida.

Dada en Verín á 13 de Setiembre de 1888.—Manuel N. Moure.—De orden de su señoría, Vicente Soler.

Don Manuel Medrano Roldan, Escribano de actuaciones, habilitado del Juzgado de instruccion de Monforte.

Por la presente cito á Severino Puga, vecino de San Fiz, Ayuntamiento de Maside, en el partido del Carballino, en la provincia de Orense y cuyo actual paradero se ignora, para que el dia quince de Octubre próximo á las once de la mañana se presente ante la Audiencia de lo criminal de esta provincia de Lugo á las sesiones del juicio oral que ha de celebrarse en la causa formada contra Antonio Gonzalez Caride, por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Monforte Setiembre 11 de 1888.—Manuel Medrano.

Don Crisanto Pereira Noguerol, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia y su partido.

Hago notorio: que para pago de costas en causa criminal contra Juan Rodriguez Gonzalez, de Villamayor de la Boullosa, se le embargaron y tasaron los bienes siguientes:

Una casa terrena destinada á pajar, sita en dicho pueblo, su capacidad superficial veintidos metros setenta y dos decimetros cuadrados, linda frontis terreno de servidumbre, espalda y derecha tierra de María Gonzalez, é izquierda de Rosa Rodriguez, valor ciento cincuenta pesetas.

Santás, prado de tres areas noventa y ocho centiareas de superficie, linda Norte María Gonzalez, Sur y Oeste de Gonzalino Fidalgo y Este Francisco Fidalgo, valor veinte pesetas.

Roao, labradío de una area sesenta y cinco centiareas, linda Norte Domingo Diaz, Sur María Gonzalez, Este camino público y Oeste Rosa Rodriguez, valor quince pesetas.

Fontelas, otro labradío de dos areas cincuenta y seis centiareas, linda Norte Rosa Rodriguez, Sur María Gonzalez, Este Clara Diaz y Oeste campo comunal, valor diez y ocho pesetas.

Rebordiño, centenar de una area treinta y una centiareas, linda Norte Rosa Rodriguez, Sur y Oeste María Gonzalez y Este Luis Caquejo, valor ocho pesetas.

Freigedo, nabal de dos areas

veintiseis centiareas, linda Norte Rosa Rodriguez, Sur y Oeste Maria Gonzalez y Este Manuel Rodriguez, valor diez y siete pesetas.

Dichas fincas se sacan á pública subasta sin sujecion à tipo, por cuya razon los que se interesen en su adquisicion, concurran el dia cinco de Octubre próximo y hora de once de su mañana á la sala de este Juzgado que se rematarán al mas ventajoso postor.

Dado en Ginzo de Limia á cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Crisanto P. Noguerol y Foyo.—Por su mandado, Ramon Cadorniga.

Don Enrique Albeniz de la Torriente, Juez de instruccion de esta villa de la Mota del Marques y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á unos segadores gallegos que en el dia 18 del mes próximo pasado de Agosto, fueron porteados en el carro de Tomás Gonzalez Movillo, residente en la venta titulada de Roque, término municipal de Villalobos, partido judicial de Villalpando, desde esta villa hasta el pueblo de Castrogonzalo, los cuales estuvieron detenidos en la venta titulada de Valdefuentes, término municipal de Tiedra, y pasando por el monte de Almaráz sobre las diez de la noche del dia expresado; cual así bien de otro sujeto al parecer tambien segador gallego, de estatura regular, que vestia pantalon de pana negra, sombrero hongo negro de ala ancha, de unos 25 á 30 años de edad, bien parecido y que acompañaba á otro de estatura regular color blanco, pelo castaño claro, nariz afilada, barba castaña clara; que vestía elástica color café, de punto y con franja morada, chaleco de paño color café, camisa de tela de color, pantalon blanco de lienzo de los que usan en Galicia y borceguies de becerro negro, el cual pareció muerto en el citado monte de Almaráz, y que pasaron ambos cada uno con su borrico, uno negro y otro pardo la tarde del repetido dia 18 por esta villa y por frente la expresada venta de Valdefuentes al anochecer y como una hora antes que aquellos otros que iban en el carro, de los cuales se ignora su paradero, para que en el preciso término de diez días, contados desde la insercion del presente edicto en los Boletines oficiales, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que se sigue sobre la muerte violenta del citado sujeto; apercibidos que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la Mota del Marqués Setiembre 13 de 1888.—Enrique Albeniz.—P. M. de S. S., José Martin.

Anuncios.

Anuncio.

El Agente ejecutivo de la zona y partido de Ginzo de Limia, pone en conocimiento de los forasteros que pagan cuotas de la contribucion territorial, en los Ayuntamientos de Ginzo, Blancos, Baltar, Calvos de Randin, Porquera, Rairiz de Veiga, Moreiras, Sarreaus, Sandianes, Trasmiras, Villar de Santos. que pueden mandar hacer el pago de las cuotas á que sean deudores, en la villa de Ginzo, donde tiene la oficina, carretera de Orense, número 3, de no verificar el pago, se procederá á lo que haya lugar; segun determina la ley de apremios.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, por medio del Boletin oficial.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS

Con arreglo á modelos aprobados, se hallan impresas y á la venta en la imprenta de este periódico oficial, Plaza del Hierro 3, las hojas declaratorias para el padron de cédulas personales, y los pliegos para el libro padron copia y lista cobratoria.

Asimismo hay existencias de la modelacion siguiente: presupuestos, relaciones para idem, liquidaciones de gastos é ingresos, cuentas de caudales, id. adicionales, id. de ordenacion, id. trimestrales, relaciones para idem, balances, estados comparativos y demostrativos, libramientos, cargarémes, cartas de pago, actas de arqueo de fin de Junio y Diciembre, recibos de consumos, papeletas de combinacion, fees de vida y revistas.—Estados decenales del servicio demográfico arreglados á los últimos modelos. —Juicios verbales y conciliacion; estados de juicios de faltas promovidos, pendientes y terminados, certificados de defuncion, licencias de enterramiento y otros varios y ademas toda clase de papel de barba, cartas, sobres y objetos de escritorio.

Modelacion para la cobranza y procedimiento de apremio por contribuciones.

Edictos anunciando la cobranza para fijar.—Idem con certificacion al dorso para unir al expediente.—Relacion de apremio de primer grado.—Edictos anunciando el apremio de primer grado, para fijar.—Despachos de comisionados.—Tablas para la aplicacion de recargos de apremio.—Pliegos de notificacion de apremio de segundo grado con cédulas duplicadas.—Pliegos de embargo.—Relaciones de descubiertos para el tercer grado.—Certificacion de fincas de deudores por los créditos.—Pliegos de diligencias de embargo de fincas.—Expedientes generales de 2.° grado para 20 deudores—Idem idem para 75 deudores.—Idem idem de tercer grado para 20 deudores.—Idem idem para 75 deudores.—Carpetas para expedientes por contribuciones.

A voluntad de su dueño, se vende la casa número 12, de la calle de la Barrera de esta ciudad, con su huerta y zaguan.

En la misma darán razon.

A voluntad de su dueño se venden las siguientes rentas:

Doce forales en el Ayuntamiento de Irijo, cuya renta se cobra en metálico, que producen anualmente 917 reales 87 céntimos.

Un foral nombrado de los tres casares de Osoño en el Ayuntamiento de Villardevos, consistente en 122 ferrados de centeno.

Otro idem nombrado de Gradin, en el Ayuntamiento de Esgos.

Otro idem nombrado de Valverde, en el Ayuntamiento de Allariz, consistente en 120 ferrados, cuatro cuartos y cuatro copelos de centeno.

Otro idem nombrado de Gomarate, en el Ayuntamiento de Junquera de Ambía, consistente en ocho ferrados de centeno.

Otro idem llamado de Cabana en el Ayuntamiento de Celanova, consistente en dos ferrados de trigo.

Las personas que gusten interesarse en la compra de dichas rentas pueden dirigirse á D. Mariano Ugas, Plaza Mayor 14.

DON JOSE MARIA FERNANDEZ,

CIRUJANO DENTISTA,

Huerta del Concejo, fonda del Portugués

ORENSE

No equivocarse, Huerta del Concejo.

Coloca dientes artificiales é incorruptibles desde uno solo hasta una dentadura completa con la mayor perfeccion y con todos los adelantos conocidos hasta el dia, tanto en Europa como en América.

Orificaciones y en empasta unas sistema americana y permanentes por dificiles que sean.

Limpieza de la dentadura con sumo esmero.

Extracciones con verdadera facilidad por la anastasia local.

Tambien coloca obturadores tanto en el paladar duro como blando, restaurando completamente la voz por este media ingenioso.

De una á dos gratis á los pebres.

¡No equivocarse!, Huerta del Concejo, fonda del Portugués.

Arreglado á todas las fortunas.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1888.

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.00 pesetas en 7.657 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.		PESETAS.
1 de..		2.500.000
1 de..		2.000.000
1 de..		1.000.000
1 de..		750.000
1 de..		500.000
2 de	250.000.	500.000
3 de	125.000.	375.000
4 de	80.000.	320.000
6 de	50.000.	300.000
10 de	40.000.	400.000
20 de	20.000.	400.000
2.103 de	2 500.	5.257.500
4.999	reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.459.900
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 40.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	80.000
2	idem de 30.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	60 000
2	idem de 20.000 id, para los números anterior y posterior al el premio tercero.	40.000
2	idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto.	20.000
2	idem de 5.250 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto.	10.500
7.657		18 250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor correspond por ejemplo al número 25, el segundo a 3400, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, y el quinto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49901 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el prmio de 2.500.000, pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 3 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarco exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenido por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huerfanas militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 16 de Junio de 1888.—El Director general, Manuel M. del Valle.

LA URBANA

Habiendo dimitido el Sr D. German Molins su cargo de Director particular de la Compañía «La Urbana» (incendios) en las provincias de Pontevedra y Orense le ha reemplazado en dicho cargo D. Felipe Gonzalez, cuyas oficinas están situadas, calle de la Victoria, número 56, Vigo.

Y en su representacion en Orense, Don Luis Cid Vazquez, que vive calle de Cisneros, ó Plaza del Trigo número 7.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano
Plaza del Hierro, 3—Orense